

Expediente: **346/23**
Carátula: **MAEBA S.R.L. C/ MUÑOZ ROGELIA DEL VALLE S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. III**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **17/04/2024 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MUÑOZ, ROGELIA DEL VALLE-DEMANDADO
27318093224 - MAEBA S.R.L., -ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. III

ACTUACIONES N°: 346/23



H20443463799

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la IIIa Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N° 39TOMO

Año: 2024

JUICIO: MAEBA S.R.L. c/ MUÑOZ ROGELIA DEL VALLE s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 346/23

Concepción, 16 de abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos caratulados: “**MAEBA S.R.L. c/ MUÑOZ ROGELIA DEL VALLE s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 346/23**”, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 01/11/2023 se presenta la Dra. VANESA ELIZABETH BALZARINI TORRES, en el carácter de apoderada de la actora **MAEBA S.R.L.**, con domicilio especial en calle 25 de Mayo N°95, Oficina 3, Concepción, Tucumán, conforme lo acredita con escritura de poder general para juicios, constituyendo domicilio digital en casillero N° **27-31809322-4**, y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de **ROGELIA DEL VALLE MUÑOZ, DNI N°17.394.621** en su domicilio real ubicado en Barrio Belgrano, Pje. 20 de Junio N°629 (entre República de Siria y Uraga), Concepción, provincia de Tucumán, por la suma de **\$203.310 (PESOS DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ)** con más intereses, gastos y costas de la presente ejecución.

Funda su pretensión en cuatro pagarés "a la vista" con cláusula sin protesto cuyos originales tengo a la vista en este acto: 1) Por la suma de \$85.230, con fecha de emisión el 31/01/2022 y presentado al cobro el 06/11/2022; 2) Por la suma de \$102.510 con fecha de emisión el 26/02/2022 y presentado al cobro el 28/12/2022; 3) Por la suma de \$120.600 con fecha de emisión el 29/03/2022 presentado al cobro el 29/01/2023 y 4) Por la suma de \$89.100 con fecha de emisión 02/06/2022 presentado de cobro el 02/04/2023, los que no fueron cancelados a la

fecha.

En fecha 24/11/2023 la parte actora acompaña e integra los títulos base de la ejecución con tres contratos de mutuos cuyo originales en formato papel fueron adjuntados en fecha 14/06/2023, los cuales tengo a la vista en este acto.

La apoderada de la actora manifiesta que respecto al primer pagaré la demandada realizó un pago parcial de \$51.402,71 resultando un saldo de \$33.827,29; respecto al segundo pagaré realizó un pago parcial de \$46.190,13 quedando un saldo de \$56.319,87, respecto al tercer pagaré realizó un pago parcial de \$61.948,39 quedando un saldo de \$58.051,61 y respecto al cuarto pagaré realizó un pago de \$34.588,77 quedando un saldo de \$54.511,23 la suma de los saldos adeudados arrojan el monto reclamado en la demanda.

Cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate en fecha 21/11/2023, la demandada ha dejado vencer el término legal, sin oponer excepción legítima.

Por providencia de fecha 04/04/2024 se dispone el pase de los autos a despacho para dictar sentencia.

Del exámen de las constancias de autos, pagarés base de la ejecución adjuntados por la actora en originales y de los instrumentos complementarios que en originales fueron acompañados en fecha 24/11/2023, se desprende que los pagarés que se ejecutan fueron librados como garantía de pago de una prestación de servicios financieros -contrato de mutuo-, en los términos del *art. 3 de la LDC*, surgiendo de los instrumentos ejecutados que se encuentran cumplidos los requisitos del *art. 36 de la LDC y 101 del decreto Ley 5965/63*, por lo que se trata de títulos hábiles.

Respecto al **primer pagaré por la suma de \$ 85.230** surge que el 31/01/2022 se contrató un préstamo personal, importe de crédito la suma de \$40.000, cantidad de cuotas: 9, importe de las cuotas **\$9.470**, fecha de vencimiento de la 1era Cuota: 27/04/2022, monto financiado: \$85.230, tasa efectiva anual (TEA): 302,80 %, sistema de amortización: capital constante, CFTEA (c/IVA): 372,31 %, informando que el monto del crédito se documenta en un pagaré sin protesto, y se pactan intereses punitivos equivalentes a dos veces la tasa activa del BNA.

Respecto al **segundo pagaré por la suma de \$ 102.510** surge que el 26/02/2022 se contrato un préstamo personal, importe de crédito la suma de \$46.730, cantidad de cuotas: 9, importe de las cuotas \$11.390, fecha de vencimiento de la 1era Cuota: 27/04/2022, monto financiado: \$ 102.510, tasa efectiva anual (TEA): 302,80%, sistema de amortización: capital constante, CFT (c/IVA): 372,31%, informando que el monto del crédito se documenta en un pagaré sin protesto, y se pactan intereses punitivos equivalentes a dos veces la tasa activa del BNA.

Respecto al **tercer pagaré por la suma de \$ 120.600** surge que el 29/03/2022 se contrato un préstamo personal, importe de crédito la suma de \$55.000, monto financiado: \$120.600, cantidad de cuotas: 9, importe de las cuotas \$13.400, fecha de vencimiento de la 1era Cuota: 28/05/2022, tasa efectiva anual (TEA): 302,50%, sistema de amortización: capital constante, CFT (c/IVA): 372,31%, informando que el monto del crédito se documenta en un pagaré sin protesto, y se pactan intereses punitivos equivalentes a dos veces la tasa activa del BNA.

Respecto al **cuarto pagaré por la suma de \$ 89.100** surge que el 02/06/2022 se contrato un préstamo personal, importe de crédito la suma de \$40.630, monto financiado: \$89.100, cantidad de cuotas: 9, importe de las cuotas \$9.900, fecha de vencimiento de la 1era Cuota: 01/08/2022, tasa efectiva anual (TEA): 302,80%, sistema de amortización: capital constante, CFT (c/IVA): 372,31%, informando que el monto del crédito se documenta en un pagaré sin protesto, y se pactan intereses punitivos equivalentes a dos veces la tasa activa del BNA.

INTERESES:

Con respecto a los intereses pactados se consideran excesivos. Las tasas de interés excesivas generan una ilicitud del objeto de la obligación general que se traduce, bajo la óptica del art. 279 del Código Civil y Comercial, en una nulidad absoluta y parcial que no cabe considerar subsanada, ni aún por una suerte de consentimiento tácito (conf. arts. 12 y 279, Código Civil y Comercial) por lo cual es deber de los jueces y juezas "integrar" las obligaciones -contratos- o sentencias, cuando sus soluciones deban ser morigeradas por apreciarlas exorbitantes, estableciendo la tasa en definitiva aplicable

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 7, 9, 10 y 771 del CCCN, y compartiendo dictámen del Sr. Agente Fiscal, se procede a la morigeración de los intereses pactados en los contratos de mutuo base de los pagarés por el monto de \$85.230, \$102.510, \$120.600 y \$89.100, estableciéndose que los

intereses **compensatorios** aplicables en la especie no superen el equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina. (SENT. N°: 127 - AÑO: 2022.JUICIO: MAEBA S.R.L. c/ DIAZ VALLEJO PEDRO FERNANDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 215/20. Ingresó el 19/05/2022. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES. CJC).

En el caso se está reduciendo la tasa pactada, respecto al primer pagaré por el monto de \$85.230, de un 321,12 % anual a un 122,25 % anual, respecto al segundo pagaré de \$102.510 de un 302,80 % anual a un 129,12 % anual, respecto al tercer pagaré por el monto de \$120.600 de un 302,50 % anual a un 129,01 % anual, respecto al cuarto pagaré por el monto de \$89.100 de un 302,80 % anual a un 129,04 % anual, de este modo, se ajustan los intereses a una referencia bancaria, y por tanto, acorde al costo del dinero en el mercado financiero.

En el caso, cabe referirnos por separado a los contratos de préstamo personal que fueron base de los pagarés por el monto de \$85.230, \$102.510, \$120.600 y \$89.100 que se ejecutan, puesto que cada uno de ellos son por distinto monto y distintos plazos, entre otras condiciones.

1) Respecto al primer pagaré surge que el capital originario es \$40.000 debiendo actualizarse con la tasa activa y media desde el vencimiento de la primera cuota 05/03/2022, hasta el 05/11/2023 (vencimiento de la última cuota), por lo que la suma adeudada conforme la morigeración de intereses compensatorios efectuada, asciende a la suma de \$64.768 ($\$40.000 \times 61,92 \% = \$ 24.768 + \$ 40.000 = \64.768).

Conforme el pago denunciado por la actora en la demanda, el demandado efectuó el pago de la suma de \$51.402,71 (equivalente a 5 cuotas y media pactada), por lo que restadas, el monto adeudado por este Pagaré es de \$ 13.365,29 ($\$ 64.768 - 51.402,71 = \$ 13.365,29$).

2) Respecto al segundo pagaré surge que el capital originario es \$46.730 debiendo actualizarse con la tasa activa y media desde el 27/04/2022 (vencimiento primera cuota) hasta el 27/12/2022 (vencimiento de la última cuota), por lo que la suma adeudada conforme la morigeración de intereses compensatorios efectuada, asciende a la suma de \$ 78.838,18 ($\$46.730 \times 68,71 \% = \$ 32.108,18 + \$ 46.730 = \$ 78.838,18$).

Conforme el pago denunciado por la actora en la demanda, el demandado efectuó el pago de la suma de \$46.190,13, por lo que restadas, el monto adeudado por este Pagaré es de \$ 32.648,05 ($\$ 78.838,18 - \$46.190,13 = \$ 32.648,05$).

3) Respecto al primer pagaré surge que el capital originario es \$55.000 debiendo actualizarse con la tasa activa y media desde el vencimiento de la primera cuota 28/05/2022 , hasta el 28/01/2023 (vencimiento de la última cuota), por lo que la suma adeudada conforme la morigeración de intereses compensatorios efectuada, asciende a la suma de \$94.919 ($\$55.000 \times 72,58 \% = \$ 39.919 + \$ 55.000 = \94.919).

Conforme el pago denunciado por la actora en la demanda, el demandado efectuó el pago de la suma de \$61.948,39, por lo que restadas, el monto adeudado por este Pagaré es de \$ 32.970,61 ($\$ 94.919 - 61.948,39 = \$ 32.970,61$).

4) Respecto al cuarto pagaré surge que el capital originario es \$55.000 debiendo actualizarse con la tasa activa y media desde el vencimiento de la primera cuota 01/08/2022 , hasta el 01/04/2023 (vencimiento de la última cuota), por lo que la suma adeudada conforme la morigeración de intereses compensatorios efectuada, asciende a la suma de \$73.385,90 ($\$40.630 \times 80,62 \% = \$ 32.755,90 + \$ 40.630 = \$73.385,90$).

Conforme el pago denunciado por la actora en la demanda, el demandado efectuó el pago de la suma de \$34.588,77, por lo que restadas, el monto adeudado por este Pagaré es de \$ 38.797,13 ($\$ 73.385,90 - 34.588,77 = \$ 38.797,13$).

Sumados los saldos arribados precedentemente, arrojan como resultado la suma de **\$ 117.781,08** ($\$ 13.365,29 + \$ 32.648,05 + \$ 32.970,61 + 38.797,13 = \$ 117.781,08$), asciende a la suma de **\$117.781,08 (CIENTO DIESICIEETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO CON 08/100)** por la que prospera la ejecución.

Respecto al interés **punitorio**, siendo excesivos los pactados, se procede a su morigeración, debiéndose aplicar una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, el que será computado desde la mora hasta el efectivo pago.(SENT. N°: 127 - AÑO: 2022.JUICIO: MAEBA S.R.L. c/ DIAZ VALLEJO PEDRO FERNANDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 215/20. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES. CJC.).

HONORARIOS: Resulta procedente regular honorarios a la Dra. VANESA ELIZABETH BALZARINI TORRES, por su labor profesional en los presentes autos, como apoderada de la actora, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en *art. 62 de la Ley N° 5480.-*

Que se tomará como base de la presente regulación el saldo de cada uno de los pagarés ejecutados actualizados con una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme se expusiera supra :

1) Por la suma de \$ 33.827,29 desde la fecha de la mora 06/11/2022 que actualizado al 16/04/2024, asciende a la suma de \$ **86.208,84** (\$ 33.827,29 x

154,85 % = \$52.381,55 + \$ 33.827,29 = \$86.208,84);

2) Por la suma de \$ 56.319,87 desde la fecha de la mora 28/12/2022 que actualizado al 16/04/2024, asciende a la suma de \$ **137.003,68** (\$ 56.319,87 x 143,26 % = \$ 80.683,84 + \$ 56.319,87 = \$137.003,68);

3) Por la suma de \$ 58.051,61 desde la fecha de la mora 29/01/2023 que actualizado al 16/04/2024, asciende a la suma de \$ **137.148,57** (\$58.051,61 x 136,25 % = \$ 79.096,96 + \$ 58.051,61 = \$137.148,57);

4) Por la suma de \$ 54.511,23 desde la fecha de la mora 02/04/2023 que actualizado al 16/04/2024, asciende a la suma de \$ **120.779,76** (\$54.511,23 x 121,57 % = \$ 66.268,53 + \$ 54.511,23 = \$120.779,76).

Sumados los montos actualizados de los pagarés se obtiene el importe de \$481.140,85.

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por *el art. 38 LA* el 12%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, más el 55% por el doble carácter actuante *art. 14 LA*, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita (\$481.140,85 x 12% = \$ 57.736,90 - 30% = \$40.415,83 + 55% = \$62.644,53).

Que considerando los cálculos realizados y siguiendo el criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en los autos el caratulados "*Credil vs Bulacio Carlos Alberto s/ cobro ejecutivo*", *Expte N°: 286/19, sentencia N° 21 de fecha 23.03.2023*, siendo la primera regulación efectuada a la letrada apoderada de la actora, corresponde estar a lo previsto por el *art. 38 in fine de la Ley N° 5480*, y en consecuencia regular los honorarios en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, o sea \$ 350.000 (Pesos trescientos cincuenta mil) incluidos los honorarios procuratorios.

Se hace saber al demandado condenado en costas que tiene la facultad de ejercer la defensa que establece el *Art. 730 del CCCN*.

COSTAS: atento al resultado arribado, se imponen a la demandada vencida, por ser ley expresa. (*arts. 60 y 61 CPCCT*).

Por ello y lo normado por los *arts. 485 y siguientes del CPCCT, art. 61 del CPCCT, LDC N° 24240, y arts. 15, 16, 19, 38, 39, 41, 44, 62, y cc. de la Ley 5480*,

RESUELVO

I).- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **MAEBA S.R.L.** en contra de **ROGELIA DEL VALLE MUÑOZ, DNI N°17.394.621** en su domicilio real ubicado en Barrio Belgrano, Pje. 20 de Junio N°629 (entre República de Siria y Uraga), Concepción, provincia de Tucumán, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago de la suma de **\$117.781,08 (PESOS CIENTO DIESICIEETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO CON 08/100)** más los intereses y gastos, conforme lo considerado.

II).- REGULAR HONORARIOS por la primera etapa a la Dra. VANESA ELIZABETH BALZARINI TORRES, en la suma de \$350.000 (PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL), conforme se considera.

III).- COSTAS al demandado vencido por ser ley expresa (*art. 60 y 61 del CPCCT*).

IV).- SE HACE SABER al demandado condenado en costas que tiene la facultad de ejercer la defensa que establece el *Art. 730 del CCCN*.

V).- COMUNÍQUESE el punto III) de la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (*art. 35 Ley 6.059*).

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 16/04/2024

Certificado digital:
CN=GUILLEN Juan Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225569690

Certificado digital:
CN=BARQUET Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27236663723

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.